

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos Definitivos 2019-0867

Sería del caso continuar con el trámite respectivo en las presentes diligencias, de no ser porque se encuentran las siguientes circunstancias legales en el presente caso:

1°-Acorde con los artículos 52 y 64 de la ley 1996 de 2019, el régimen de transición de las normas aplicables a los asuntos de adjudicación de apoyos, perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021.

2°-El presente trámite se inició de manera transitoria, sin que culminará con una medida provisional a favor de la persona en cuyo favor se inició la acción.

3°-Conforme con lo anterior, el presente trámite debe adecuarse al proceso definitivo de Adjudicación de Apoyos que prevé el artículo 32 y s. s. de la ley 1996 de 2019, por lo que el Juzgado en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a la persona cuya protección se busca se DISPONE:

Dar el trámite del proceso de PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVO a favor de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, promovido por MERCEDES RODRIGUEZ ESPITIA, contra CLARA FRANCISCA RODRIGUEZ ESPITIA, PATRICIA RODRIGUEZ ESPITIA y CLAUDIA MARGARITA RODRIGUEZ ESPITIA.

Al tenor del numeral 3° del artículo 396 del C. G. del P., derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se decreta la práctica de valoración de apoyos a favor del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que la citada puede desarrollar, el cual deberá contener:

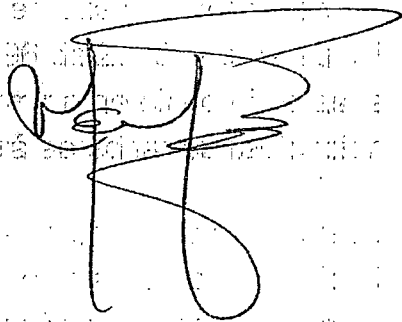
- a) La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para la practica de la valoración aquí ordenada, ofíciase con destino a la Secretaría de Integración Social y/o Personería de Bogotá, para que a través de las personas encargadas se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del num. 3º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, y para su diligenciamiento se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del auto, que cumplidos deberá acreditar su radicación.

Notifíquese a las personas interesadas en el presente asunto, en especial la parte pasiva, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) para que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la Defensa, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, personas que deberán estar contenidas en el estudio de valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ